

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 28 de enero de 2022, venció el 7 de febrero del mismo año, toda vez que el auto fue notificado por estados del 31 de enero de este año. La parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar requisitos dentro del término, el último día que tenía para hacerlo, al correo institucional del despacho, consistente en un archivo formato PDF. A Despacho, Medellín, 10 de febrero de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandantes	RODOLFO GARCIA MONTES
Demandados	GILBERTO MONTES GIRALDO y DORALBA ESCOBAR QUINTERO
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00025 00
Interlocutorio No. 214	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Sin embargo, revisado el mismo, se tiene que no cumplió con lo solicitado, como se pasa a explicar. Por auto del 28 de enero de 2022, se exigió como requisitos, entre otros, en el numeral 2º, que: “...2. *Realizará un adecuado juramento estimatorio, esto es una estimación razonada, y bajo juramento de la indemnización, compensación, o frutos, que solicita, pues el realizado no cumple el mandato legal; ya que manifiesta que lo hace sobre el valor de las pretensiones, y relaciona el presunto valor de los dos establecimientos de comercio, que manifiesta son de la sociedad de hecho comercial que pretende sea declarada (Art. 82 Núm. 4, 5, 7 y 11, y Art. 206 del C. G. P.)*”

En el escrito allegado para buscar cumplir los requisitos del inadmisorio, la parte actora sigue sin cumplir con los presupuestos del juramento estimatorio establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso; pues si bien realiza la manifestación de que se hace bajo la gravedad de juramento, se tiene que no hace una estimación razonada de los rubros que relaciona en el acápite del juramento estimatorio. Pues manifiesta que las

pretensiones se basan en las utilidades del BAR TESLA desde febrero de 2020 a la fecha, y se estiman en la suma de \$100'000.000.00; refiere el valor comercial del BAR TESLA de \$233'217.149.00, y que el valor comercial de DELIEXPRESS PANADERIA sería de \$82'330.000.00; sin que se haga de forma expresa, clara y razonada la especificación del origen o a que obedece cada uno de los valores asignados a la pretensión y al juramento estimatorio, y porque son esos valores, y no otros, los asignados a dichos conceptos; es decir, no se manifiestan las razones, o fundamentos de hecho económicos y/o comerciales, por los cuales se establece cada uno de los valores afirmados.

Así las cosas, no se cumplió estrictamente con lo requerido en el numeral 2° del auto del 28 de enero de 2022, al **no** realizarse la estimación **razonada** de los frutos solicitados; y como el término que tenía para subsanar las exigencias del inadmisorio, se encuentra vencido desde el 7 de febrero de 2022, pues el auto inadmisorio fue notificado por estados el 31 de enero mismo año; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se **rechazará** la demanda, por no subsanar lo requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda verbal de declaración y liquidación de sociedad de hecho comercial, instaurada por el señor **RODOLFO GARCIA MONTES**, identificado con C. C. No. 93.418.942, en contra de **GILBERTO MONTES GIRALDO y DORALBA ESCOBAR QUINTERO**, identificados con cédulas 71.765.465 y 21.896.431, respectivamente; por no cumplir con todos los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Sin necesidad ordenar entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, porque se presentó de forma digital; por lo que, en caso de requerir copias digitales de los mismos, lo solicitara para que se resuelva por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11/02/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **023**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO